



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 6 - 18 de octubre del 2021
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8195465281332355_20211021.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 317/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	EDUARDO LAGOS RODRIGUEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; a diez de junio de dos mil veintiuno.-----

V I S T O S los autos del Toca número **317/2021**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por [N1-ELIMINADO 1], [N2-ELIMINADO 1] [N3-ELIMINADO 1] y [N4-ELIMINADO 1] ambos de apellidos [N5-ELIMINADO 1] [N6-ELIMINADO 1] en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por el titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este distrito judicial de Xalapa, Veracruz, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** número [N7-ELIMINADO 77], que promovió [N8-ELIMINADO 1], por propio derecho y en representación en aquel entonces de sus menores hijos de nombres [N9-ELIMINADO 1] y [N10-ELIMINADO 1] ambos de apellidos [N11-ELIMINADO 1], en contra de [N12-ELIMINADO 1], demandándole **divorcio y pago de pensión alimenticia**, y otras prestaciones; y,-----

RESULTANDO

Primero.- Los puntos resolutivos del fallo apelado, son como sigue: ""PRIMERO.- Ha procedido la VÍA ORDINARIA CIVIL, en donde la parte actora [N13-ELIMINADO 1], acreditó parcialmente los

hechos constitutivos de su acción, y el demandado

[N14-ELIMINADO 1], opuso excepciones y

defensas, en consecuencia.- SEGUNDO.- Se decreta LA

DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de [N15-ELIMINADO 1]

[N16-ELIMINADO 1] y [N17-ELIMINADO 1]

el cual celebraron el [N19-ELIMINADO 106]

[N27-ELIMINADO 106], lo cual se acredita con copia

certificada del acta de matrimonio número [N18-ELIMINADO 106] de fecha

[N20-ELIMINADO 106], por lo que una vez

que sea ejecutable la presente sentencia. Gírese oficio al

Encargo (sic) del Registro Civil del Municipio de [N21-ELIMINADO 102]

[N22-ELIMINADO 102], Veracruz, con copia certificada de la presente

resolución para que realice las anotaciones

correspondientes, y previo pago de derechos se levante el

acta de divorcio correspondiente, asimismo se DECLARE

DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, y de ser el caso que

existen bienes que liquidar, dicha liquidación se deberá

realizar en sección de ejecución, siempre y cuando se

acredite que los bienes son propiedad de alguno de los

consortes.- TERCERO.- Se absuelve al demandado del pago

de una pensión alimenticia definitiva en favor de sus dos

hijos [N23-ELIMINADO] y [N24-ELIMINADO] ambos de apellidos

[N25-ELIMINADO 1] y en favor de la actora [N26-ELIMINADO 1]

N28-ELIMINADO 1, por las razones apuntadas en la parte considerativa.- CUARTO.- Por las razones apuntadas en la parte considerativa de esta sentencia, no se hace especial condena en materia de gastos y costas del juicio.- QUINTO.- PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE""".-----

Segundo.- Inconforme la parte recurrente con el fallo emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental, hasta llegar el momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes.-----

CONSIDERANDOS

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que se confirme, revoque o modifique la resolución de primer grado, en términos del artículo **509** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

II.- El artículo **514** del ordenamiento legal antes invocado, establece que al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroga la resolución combatida. -

III.- La parte apelante en su escrito relativo hizo una exposición estimativa e invocó textos

legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos por economía procesal. -----

IV.- Son inoperantes los agravios formulados por [N29-ELIMINADO 1], e infundados los de [N30-ELIMINADO 1] y [N31-ELIMINADO 1] en su carácter de parte actora en el presente asunto de **pago de alimentos** que demandaron en contra de [N32-ELIMINADO 1] [N33-ELIMINADO 1].-----

En efecto, es inexacto que la sentencia apelada sea violatoria del principio de congruencia contenido en el artículo **57** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de la simple lectura de la demanda que originó el expediente remitido a esta Sala para la sustanciación de este asunto, de la contestación, así como del fallo impugnado, se advierte que el juez de primer grado se ocupó exclusivamente de analizar las pretensiones deducidas por los contendientes, en la medida que se lo permitieron los planteamientos jurídicos sometidos a su potestad y a las pruebas aportadas; además no abordó el estudio de algún punto ajeno al

debate; todo lo cual denota que la sentencia recurrida no contiene el efecto que se atribuye en los agravios. Avala lo expuesto la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página doscientos ochenta y cuatro, del Tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y dos, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:-----

CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS, PRINCIPIO DE.- Este Tribunal considera que se conculca el precepto que establece el principio de congruencia, cuando se restringe su significación y se sostiene que tal precepto, sólo manda que el juez debe ocuparse de resolver las pretensiones deducidas por las partes en su demanda y contestación, sin que pueda otorgar a una de ellas lo que no ha pedido, en virtud de que tal concepción mutila su alcance, que es más amplio, si se considera que la sentencia debe apegarse a las actuaciones en el juicio, guardar concordancia entre sus antecedentes y consecuentes

Resulta inoperante lo argumentado por la actora, respecto a que el juez primario tuvo por acreditada la excepción de falta de personalidad, por cuanto hace a su hija N34-ELIMINADO 1 ya que era mayor de edad al momento de interponer la demanda, pues a ningún caso práctico llevaría el estudio de tal hecho, pues tal como se desprende del escrito de fecha quince de octubre del año dos mil trece, localizado a fojas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno

de autos, los recurrentes (hijos del demandado), solicitaron se requiera al demandado el pago de alimentos de manera líquida, dándose como concedores del presente juicio y con esto se convalida su personalidad. - -

Por otra parte, de los agravios hechos valer por los ciudadanos N35-ELIMINADO 1

N36-ELIMINADO 1 y N37-ELIMINADO 1,

medularmente se duelen de que en la sentencia recurrida el juez de primer grado no hizo declaración sobre los alimentos insolutos que a su decir el señor N38-ELIMINADO 1

N39-ELIMINADO 1 dejó de proporcionarles, amén de haber informado al juzgado que había dejado de laborar y se fijara pensión líquida en el año dos mil trece; sin embargo, debemos tomar en cuenta que desde la promoción de fecha quince de octubre del año dos mil trece, presentada por los actores, a la fecha no hicieron saber al juzgado el incumplimiento de pago de alimentos por parte de su progenitor, de tal forma que el *a quo* no tenía la facultad de condenar al demandado al pago de alimentos retroactivos que no fueron reclamados por los actores, aunado a que de autos no se acredita fehacientemente tal incumplimiento, y tomando en cuenta que al ser los acreedores mayores de edad y no

contar con presunción legal que la ley concede a cierto grupo, para que procediera dicho pago debían haber acreditado su necesidad y cómo fueron empleados éstos, por lo anteriormente expuesto deviene infundado el presente agravio. -----

Sin que resulte ocioso mencionar que los actores N40-ELIMINADO 1 y N41-ELIMINADO N42-ELIMINADO 1, no refieren que a la fecha se encuentren estudiando y de acuerdo a sus atestados de nacimiento, la primera de los citados según acta número N43-ELIMINADO 105 nació en fecha N44-ELIMINADO 105 N45-ELIMINADO 105, de la cual se desprende que cuenta con la edad de N46-ELIMINADO 15 de edad y el segundo de los mencionados según acta de nacimiento número N47-ELIMINADO N48-ELIMINADO 105, con registro de nacimiento el día N49-ELIMINADO 105, cuenta con la edad de N50-ELIMINADO 15 años, de lo cual se considera que a dicha edad han superado el estado de necesidad de recibir alimentos de su progenitor, puesto que a la misma ya debieron haber culminado sus estudios, arte u oficio, máxime que no hicieron manifestación alguna en contrario; motivo por el cual esta Sala coincide

con lo decidido por el juez de primer grado al absolver al señor N51-ELIMINADO 1 del pago de alimentos a sus dos hijos; sirve de criterio orientador el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito de rubro y texto siguiente: - - - - -

Registro digital: 2021620

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.60 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2345

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el artículo 251, fracción II, del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, existen casos en los que la mayoría de edad del acreedor resulta excesiva, entendida ésta como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (mayores de veintitrés años). En este sentido, si se tiene en cuenta lo señalado en los artículos 98, 100, 105 y 115 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, el grado profesional, por regla general,

se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 251, fracción II, del código invocado, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste al contestar la demanda, expone que la necesita por seguir estudiando, acorde con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor, atento a los artículos 234 y 239 mencionados, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no se encuentra estudiando.

Por su parte, esta Sala considera inoperantes los motivos de disenso formulados por la señora N52-ELIMINADO 1, por cuanto hace a que el juzgador no tomó en cuenta el pago de la pensión compensatoria a la que tiene derecho y omitió valorar cuánto gana, por las siguientes razones:-----

Ahora bien, después de haber analizado la sentencia combatida se vislumbra cómo el juez de origen omitió realizar un estudio sobre el pago de pensión alimenticia compensatoria derivada de la disolución del vínculo matrimonial que había decretado en la misma, siendo que de acuerdo al nuevo bloque de constitucionalidad todas las autoridades en el ámbito de

sus competencias están obligadas a juzgar con perspectiva de género con la finalidad de eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer, por ello aun de oficio se debe analizar si a raíz de la disolución del vínculo matrimonial se aprecia desequilibrio económico por parte de la actora o cuestiones de vulnerabilidad, a razón de la dedicación al hogar y cuidado de los hijos, que hubieran obstaculizado su desarrollo profesional o laboral haciendo imposible allegarse de sus propios alimentos o los adquiridos le sean insuficientes para acceder a una vida digna, y de esta forma decretar el pago de una pensión alimenticia ahora de manera compensatoria, por lo que corresponde a esta alzada en suplencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **514** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y al no existir reenvió de los autos, se reasume jurisdicción y se estudia si la señora N53-ELIMINADO 1, tiene o no derecho a recibir una pensión compensatoria por parte de su ahora ex cónyuge el señor N54-ELIMINADO 1 N55-ELIMINADO 1; apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:-----

Registro digital: 165887

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 80/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 25

Tipo: Jurisprudencia

APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.

Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.

Luego entonces, con base en las actuaciones y pruebas exhibidas en el presente asunto, así como de acuerdo a lo consagrado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece; así como que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

Por su parte, el artículo 4º de la misma Constitución, prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que se protegerá la organización y desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. - - - - -

Cabe agregar lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que contempla en su artículo 11, que los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda adecuados,

y a una mejora continua de las condiciones de existencia. -

De esta forma, al quedar establecido que todas las autoridades están obligadas a juzgar con perspectiva de género, el cual se entenderá que debe analizar las particularidades del caso y si existe desequilibrio económico o cuestiones de vulnerabilidad de alguna de las partes, que surjan con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, ello con sustento en los hechos que se desprenden del expediente, las particularidades del caso y cualquier otro dato objetivo que le permitiera al juez de primer grado suponer o descartar si la nombrada N56-ELIMINADO 1 se ubica en esa hipótesis.-----

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, para establecer el derecho o no de la pensión compensatoria se debe tomar en cuenta elementos como la edad de las partes, grado de estudios, si existe desequilibrio económico de alguna de las partes, necesidad de la acreedora, ingresos del cónyuge deudor, estado de salud de ambos, su calificación profesional, duración del matrimonio y en general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada;

avala lo anterior la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que en su sinopsis reza: -----

Registro digital: 2021297

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1133

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014 señaló: "...para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.", asimismo "...para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.". Ahora bien, en relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013, dicho órgano colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a

observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. En corolario de lo anterior, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia de ahí que se denomine asistencial. Así, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria asistencial respete el derecho de acceso a una vida digna se debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digno; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia, conforme a los lineamientos de la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN."

Luego entonces, de las actuaciones que conforman el presente expediente y de las pruebas recabadas por esta alzada para mejor proveer con respecto a los numerales **225** y **226** del Código de Procedimientos Civiles, con la finalidad de allegarse de la verdad y tener los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, mismas que cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales públicas, conforme lo establecen los artículos **225**, **235** fracción II, **261** fracción II, y **337** del Código de Procedimientos Civiles, de las cuales se obtuvieron los datos siguientes: **1.-** La actora cuenta con la edad de N58-ELIMINADO 15, su contraparte N59-ELIMINADO 15; **2.-** La señora N57-ELIMINADO 1

[N60-ELIMINADO 1], estudió [N61-ELIMINADO] y el demandado es [N62-ELIMINADO]. 3.- La actora trabajaba en una empresa privada y a la fecha se cuentan con los informes rendidos por los Servicios de Administración Tributaria (SAT) sobre los ingresos económicos declarados, en el cual informan que la señora [N63-ELIMINADO 1] [N64-ELIMINADO] se encuentra registrada con actividad sobre sueldos y salarios en los años dos mil diecisiete al dos mil veinte, mientras tanto no se encontró actividad por parte del demandado; 4.- El Instituto Mexicano del Seguro Social informó que la actora sigue activa en [N65-ELIMINADO] 54 [N66-ELIMINADO 54] y el demandado está dado de baja desde el año dos mil quince; 5.- Según informe de la Dirección General del Registro Público, ambas partes se encontraron inscritas como propietarios de un bien inmueble bajo el número de inscripción [N67-ELIMINADO] 58 [N68-ELIMINADO 58]; 6.- Ambos cuentan con buena salud, ya que no hicieron manifestación al contrario; 7.- Se unieron en matrimonio en el año [N69-ELIMINADO 106] [N70-ELIMINADO] 106 según la confesión de ambos la separación material se dio en el año dos mil uno; 8.- Vivieron juntos trece años en matrimonio.-----

Con base en los elementos antes citados, tenemos que no se aprecia que la señora N71-ELIMINADO 1 haya sufrido un desequilibrio económico o se encuentre en estado de vulnerabilidad a raíz de la disolución del vínculo matrimonial que tenía con el señor N72-ELIMINADO 1 N73-ELIMINADO 1, pues como quedó asentado en párrafos anteriores tenemos que ambos pudieron estudiar una carrera técnica o profesión, se desarrollaron en el ámbito profesional, e incluso la actora hasta la fecha se desarrolla en una actividad remunerada a pesar de su edad, aunado a que no manifestó que tuviera algún impedimento físico o mental que le impida desarrollarse laboralmente, los dos son propietarios de un bien inmueble, los dos cuentan con servicio médico, del escrito inicial de demanda la actora sólo se sujetó a manifestar que el demandado había incumplido con sus obligaciones alimentarias, pero en momento alguno manifestó que se haya dedicado exclusiva o preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de sus hijos y no se apreciaron datos importantes que hagan denotar que la actora se encuentra en estado vulnerable; por todo lo anterior se arriba a la conclusión de que no existe desequilibrio

económico o cuestiones de vulnerabilidad de parte de la actora, siendo claro que durante el tiempo que estuvo unida en matrimonio con el señor N74-ELIMINADO 1 N75-ELIMINADO 1 no tuvo impedimento para desarrollarse en el ámbito profesional y laboral, y no menos importante se debe destacar que desde el año dos mil catorce el demandado consignó por concepto de alimentos la cantidad de N76-ELIMINADO 65, en favor de la actora, sin que haya acudido a recibirlos, lo que denota en mayor o menor medida la necesidad de la actora, ya que desde esa fecha no ha acudido al presente juicio a hacer valer sus derechos los cuales tenía expeditos, de donde se puede concluir que durante estos siete años se ha dedicado a una actividad remunerada en el ámbito laboral que le permite subsistir por sus propios medios y los que obtiene le son suficientes. -----

Apoya lo anterior la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro y texto: -----

Registro digital: 2022304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.229 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1849
Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los ex concubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que

éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Tesis en la cual se establece **que el presupuesto básico** para que surja de obligación de pagar una pensión compensatoria lo es que la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica, y que ésta incida en la capacidad de él o la cónyuge de hacerse de los medios para sufragar sus propias necesidades; **no obstante, en el caso justiciable**, de las constancias de autos a pesar de que con motivo del divorcio decretado en la sentencia, la señora N77-ELIMINADO 1 no se encuentra en una situación de desventaja, ya que como quedó demostrado se desarrolla en el ámbito laboral y se allega de medios suficientes para solventar sus propias necesidades alimenticias, pues es claro que para actualizar tal supuesto se debe analizar el carácter resarcitorio y asistencial; en el entendido que **el carácter resarcitorio** se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, o sea, las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con

igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y a los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral; y **el carácter asistencial** de una pensión compensatoria prospera ante la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.-

Cuestiones que se reitera, no se aprecian en la señora N78-ELIMINADO 1, al tratarse de una persona que se encuentra realizando una actividad remunerada, sana, con carrera técnica, que dicho sea de paso, al estar unida bajo el régimen de sociedad conyugal tendrá derecho al cincuenta por ciento de los bienes habidos dentro del matrimonio, liquidación que se llevará a cabo en la correspondiente sección de ejecución, que fuera ordenado en la sentencia de mérito. -----

Consecuentemente, esta Sala es del criterio que en los términos expuestos al ser inoperantes e infundados los agravios que expresa la parte recurrente, procede que se **CONFIRME** la resolución de primera instancia impugnada. -----

V.- Por tratarse de un juicio del orden familiar, no se hace condena en el pago de gastos y costas de la alzada, de conformidad con el artículo **104** del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Tiene aplicación sobre el particular la jurisprudencia que se transcribe enseguida: **"GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. *El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces, Época: Décima Época. Registro: 2012948 .Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.). Página: 1825".-----

VI.- Por otra parte, con fundamento en los artículos 5.1, fracción III, 8 fracciones XVI y XXXVII, 12 fracción IV y 20 fracciones III, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; así como el artículo 22 de los Lineamientos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado el tres de Junio del año dos mil nueve, se les hace saber a las partes que cuentan con el plazo de **OCHO DÍAS HABILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que manifiesten su oposición por escrito y ante esta autoridad, a que se publiquen o se den a conocer sus datos personales que aparezcan en la presente; en el entendido de que la publicación se realizará conforme a la Ley antes mencionada.-----

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia apelada.-----

SEGUNDO.- No se hace condena de los gastos y costas de la alzada por las razones y fundamentos expresados en el considerando **V** de este fallo. -----

TERCERO.- Se previene a las partes en términos del considerando **VI** de la presente resolución. --

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos. Remítase testimonio autorizado de este fallo al ciudadano juez del conocimiento en primera instancia, para los efectos relativos, con devolución del expediente principal. Recábase el acuse de recibo correspondiente, y archívese el toca, como asunto total y definitivamente concluido. -----

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, Roberto Armando Martínez Sánchez, Vicente Morales Cabrera y **Yolanda Cecilia Castañeda Palmeros**, esta última quien tuvo a su cargo la ponencia, por ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y firma, licenciado Aurelio Reyes Gerón. **Doy Fe.** -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO El Datos acta matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

19.- ELIMINADO El Datos acta matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

20.- ELIMINADO El Datos acta matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

21.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO El Datos acta matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO El Datos acta nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

44.- ELIMINADO El Datos acta nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

45.- ELIMINADO El Datos acta nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

46.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO El Datos acta nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

48.- ELIMINADO El Datos acta nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

49.- ELIMINADO El Datos acta nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

50.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el título, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el título, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO El Datos acta matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de

FUNDAMENTO LEGAL

conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

70.- ELIMINADO El Datos acta matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."